



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 02241202300015

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, david.saritama@atencionintegral.gob.ec,  
juridico.snai@atencionintegral.gob.ec

Fecha: miércoles 16 de agosto del 2023  
A: DAVID JOSE SARITAMA LUZURIAGA  
Dr/Ab.:

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR**

En el Juicio Especial No. 02241202300015 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** La presente Acción de Protección llega a conocimiento de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con competencia constitucional mediante sorteo de ley de fecha 24 de Julio del 2023. Encontrándose integrado el Tribunal se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad a lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la acción constitucional de protección propuesta por el legitimado activo WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO por consiguiente luego de haber escuchado a las partes, en estricta aplicación a lo previsto por el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste Tribunal emitió su decisión luego de formar su criterio y después de escuchar las exposiciones de las partes, debiendo motivar y fundamentar por escrito la resolución verbal expresada en audiencia, se lo hace en los siguientes términos:

**PRIMERO. - INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL:** Forman parte del presente Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para conocimiento y resolución de la Acción de Protección interpuesto, los siguientes Jueces: Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema en calidad de Juez Ponente, Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Ab. Luis Alfonso de la Cruz Juez; con la intervención de la actuario encargada del despacho Abg. Ninfa Susana Sanabria. -

**SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:**

**2.1. LEGITIMADO ACTIVO: WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO.**

**2.2. LEGITIMADOS PASIVOS:**

Ab. Guillermo Rodríguez en sui calidad de DIRECTOR NACIONAL del SNAI ( Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Ab. Jorge Santiago Chávez Oña en su calidad de SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA;

Licenciado Nelson Aníbal Ramos Ramos, en su calidad de DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD BOLÍVAR NO.1;

Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado Regional en la Provincia de Chimborazo;

Tercero interesado Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar.

TERCERO: ANTECEDENTES. -

Fundamentos de Hecho:

1.- Mediante sentencia condenatoria de fecha viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10h25, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar impuso a WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO la pena privativa de libertad de veintidós años, por el delito tipificado en el art. 171 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con fecha viernes 16 de diciembre de 2022 una vez causada ejecutoria la sentencia condenatoria, desde el órgano jurisdiccional se envía copia certificada de la sentencia y la boleta de encarcelamiento al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, a fin de que en este centro se cumpla la pena impuesta.

2.- Mediante memorando No. SANAI-STPSP-2023-1974-M Quito, DM, del 11 de mayo del 2023 con el asunto ALCANCE AL MEMORANDO NO. SANAI-STPSP-2023-1972-M. AUTORIZACION DE TRASLADO DEL CPL BOLIVAR NRO. 1 A VARIOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD, con fecha 12 de Mayo del 2023 se traslada al PPL hasta el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1 sin comunicación por escrito ni verbal previa ni posterior al referido accionante ni a sus familiares tal como lo señala el Art. 135 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en virtud de esta omisión es decir que no fue notificado por escrito con la resolución de traslado, tampoco se le permitió realizar alguna llamada, desconociendo sus familias sobre este traslado. El 15 de junio del 2023 recién pudo tomar contacto con su familia y a través de sus abogados defensores solicitaron al SNAI se le confiera copias certificadas de la resolución en donde se dispone la orden de su traslado.

3.- Desde el 12 de mayo del 2023 al 15 de junio del 2023 han transcurrido 34 días y con fecha 26 de junio del 2023 recibió contestación a través del sistema Quipux mediante oficio No. SANI. STPSP 2023 0117-0, a través del cual se le da a conocer que el traslado de los PPLS CEVALLOS CHARCO WILFRIDO NAPOLEON, VELIZ ACOSTA LEONARDO, VELIZ REYES NELSON ROLANDO, ALAVA MONTERO ERIC ALEXADER se tornó imprescindible hacia otro centro de privación de libertad con mayor seguridad a fin de salvaguardar la integridad de servidores administrativos, servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria PPL y del Centro de Privación de Libertad de Bolívar No. 1. Toda esta información llega a su conocimiento 46 días posteriores a la fecha que se efectuó su traslado por lo que se agotado el tiempo que la ley le concede para poder ejercer su legítimo derecho apelar conforme lo prescrito en la LEY REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES SUPLEMENTO NO. 270 DEL REGISTRO OFICIAL DEL MIÉRCOLES 29 DE MARZO DEL 2023 REFORMAS AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ART. 668.2 que dice: Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de Garantías Penitenciarias y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.” así mismo en el párrafo primero dice: La persona

privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado”.

Fundamentos de Derecho. - Derechos constitucionales presuntamente vulnerados de conformidad con lo previsto en el artículo 40, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se impugna la omisión que vulneran los siguientes derechos constitucionales:

SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TUTELA EFECTIVA, consagrado en el Art 75 de la constitución de la República del Ecuador.

DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 76 numeral 7, en especial los establecidos en el los literales a, b, c, d, k, h y m, de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO. - JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la acción de protección interpuesto bajo el amparo del No. 3 del inciso segundo del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo electrónico realizado.

CUARTO. - VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso se ha tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA PARA CONOCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. – La misma se lleva a cabo conforme las reglas establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

5.1. Por el legitimado Activo interviene el Ab. Jorge David Tadapilco quien en lo principal manifiesta que comparece amparado en el Art.330 y 331 Código Orgánico de la Función Judicial en defensa de WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO en calidad de accionante y afectado, en este momento es preciso hacer hincapié que el objetivo como establece el art. 39 LOGJCC y art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección y amparo inmediato de derechos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad frente actos y omisiones de autoridad no judicial es menester prestar atención a la omisión que es un “no hacer” precedido de un deber jurídico que consta en un mandato legal. Con este antecedente el contexto de la acción es que mi patrocinado WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO se encontraba cumpliendo su sentencia privativa de libertad en el centro de Bolívar No. 1 condenado a través del proceso No. 02334202200001 a veinte y dos años de privación de libertad conforme consta de la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2022 y que la pena debía ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Bolívar No.1. El 12 de mayo del 2023 en horas de la madrugada es trasladado en forma intempestiva e ingresa personal de seguridad para ser traslado al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, durante todo este tiempo no se le permitió

realizar una llamada o comunicarse con alguna persona y desde ese tiempo logró tener contacto indirecto el 15 de junio del 2023 que contrata esta defensa y mediante escrito dirigido al SNAI mismo que es respondido mediante el memorando NO. SNAI -ETC 2023- 01170 en esta fecha se entera que existe una resolución o una disposición del SNAI que se ordena su traslado bajo los criterios del art. 132 del Reglamento en el que establece que una razón para ello es la seguridad del PPL o del Centro de Privación de Libertad, este acto tiene un procedimiento que entre otras garantías establece que a la persona de conformidad Art. 140 numeral 3 del Reglamento se puede realizar ese traslado de manera excepcional y conforme el art. 135 se tiene que comunicar para que esta persona pueda tener el derecho a contradecir ante autoridad competente, esta acción de protección no pretende impugnar la disposición del traslado del PPL WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO, pues la defensa tiene conocimiento de lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la Reforma a varios Cuerpos Legales del 29 de marzo del 2023 publicados en el Suplemento No. 279 en el art. 103 dice agréguese a continuación del art. 681 el art. 668.2 que habla de la apelación judicial del traslado en el párrafo final dice: “Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de Garantías Penitenciarias y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.” así mismo en el párrafo primero dice: La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado” para poder ejercer este derecho establece el termino de 10 días, desde que es trasladado y permanece incomunicado porque no se le notifica hasta que SNAI de respuesta han transcurrido 46 días la ventana de tiempo el PPL para apelar y expresar sus razones pertinentes desapreció. Cuál es la vulneración de los derechos, en el art. 76 y 77 de la Constitución de la República establece la obligación de los jueces de cumplir con las normas, se tiene que presumir la inocencia y observancia del tiempo apropiado en el numeral 7 letra “a” nadie puede ser privado del derecho a la defensa el debido proceso es integrante entre estas garantías consta en el numeral “b” contar con los tiempos necesarios para ejercitar al defensa en el literal “c” ser escuchado en el momento procesal oportuno en el literal “b” y “h” presentar de forma oral o escrita los argumentos de los que se crea asistido y en el literal “m” el derecho a recurrir, el compareciente es una persona del grupo de atención prioritaria al estar privado de algunos derechos por el mismo hecho de tal manera no tiene libre comunicación por el hecho el art. 135 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social establece que la comunicación tiene que ser por escrito al menos cumplir con la información, nombres completos del PPL documento de identidad motivo de traslado documentos de autorización nombres de la autoridad del Centro de Privación de Libertad de origen de destino fecha de comunicación responsable de la comunicación firma del PPL y firma de la máxima autoridad de origen de la persona privada de libertad así se configura el derecho al defensa porque a partir de ahí los familiares que están afuera puedan hacer cualquier actividad en diez días que establece el COIP en el art. 668.2 para poder acudir al

Juez de Garantías Penitenciarias y apelar la decisión del SNAI, este criterio es respaldado por el art. 8 .1 de la Declaración de Derechos Humanos que establece lo siguiente toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de plazo razonable por un juez competente e imparcial, existe el juez y el procedimiento pero la falta que se dé cumplimiento esta omisión del deber de hacer no es opcional dice notifique por escrito tanto al PPL como aquella personas de referencia. A fin de respaldar los fundamentos mencionados de la prueba que consta del proceso así de fs.1 a fs. 19 del expediente consta la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de Bolívar dentro del proceso 023342022-00001 en el cual el accionante y legitimado activo se le impuso una pena privativa de libertad de veinte y dos años, por el delito del art. 170 delito de violación este no es un delito que afecte a la sociedad en general; así mismo la copia certificada de la boleta de encarcelamiento en la cual se ordena que la persona cumpla la pena en el Centro de Privación de Libertad Bolívar No. 1; oficio de fecha 26 de junio del 2023 SNAI a través de sistema QUIPUX con Memorando No. CTV - SNAI -STPC 2023-1974-M en el que conjuntamente con varios PPLS se ordena el traslado del Cevallos Charco Wilfrido Napoleón al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1 por parte del Centro de Privación de Libertad; como medio de prueba se solicita al Centro de Privación de Libertad de Bolívar No.1 exhiba el expediente de traslado de Cevallos Charco Wilfrido Napoleón, por parte de la delegada presenta en 22 fojas, se evidencia que el Centro de Privación de Bolívar se notifica el memorando No.SNAI-DCSVB-2023 -4280M con fecha 13 de mayo del 2023, ellos ya tenían conocimiento del memorando anexado la ficha y boleta de encarcelamiento la ficha médica sentencia del Tribunal de Garantías Penitenciarias, no existe la notificación por escrito que debió haberse realizado al PPL y familiares dentro del tiempo establecido para poder impugnar; con esta prueba se deja claramente establecido que Centro de Privación de Libertad Bolívar No.1 cumplió con el Reglamento art. 135 s que dice que al siguiente día de haber sido traslado por escrito esta omisión de mandato legal la institución vulnera flagrantemente los derechos de la Constitución artículos 76 y 75 la tutela judicial efectiva, derecho al defensa mismo integrado el debido proceso a fin de que se pueda materializar este derecho, así mismo apoya este criterio la sentencia constitucional No 02614CPS CC en su fs.12 hace un razonamiento respecto a la citación que dice precautelar el derecho a citar trasciende el hecho de una formalidad para transformarse en un derecho adquirido solo una debida citación garantiza el derecho constitucional al debido proceso dentro de un derecho constitucional de justicia, sabemos que no es una citación pero el espíritu de la notificaciones es el mismo por lo que solicito la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso de mi defendido se afectó a CEVALLOS CHARCO WILFRIDO NAPOLEON por lo que en calidad de reparación se retrotraiga el proceso al momento que se debió realizar la notificación para que goce del tiempo y medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

En representación del SNAI, comparece la Ab. Andrea Proaño Benalcázar, en lo medular manifiesta que mediante acto administrativo tenemos una situación del sistema nacional de rehabilitación social atraviesa una situación complicada. Mediante Resolución No.0031R-2020 en su art. 131 se indica la situación de la necesidad respecto a la realización de traslado a personas a diferentes centros de privación conforme la normativa y reglamento e indica el procedimiento y protocolo

de realización de dichos traslados administrativos, conforme circunstancias del art. 142, una de estas situaciones es por seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación libertad por lo que esta cartera de estado constituye un grupo de atención prioritaria conforme el art. 35 de la Constitución de la República por disposición de traslado a través de informes determinados así primero de la policía informe de carácter reservado donde indica la necesidad de traslado de 4 personas privadas de libertad, se emite un informe atención de traslado a través del SNAI 2023-0323, del 10 de mayo 2023 conforme informe técnico, por seguridad de las personas privadas de libertad dirigido por seguridad penitenciaria por Marcelo Aguirre adjuntando el informe siguiente SNAI 2023 0323 del 10 de mayo 2023 dirigido al Teniente Coronel en estado pasivo Santiago Chávez en calidad de director del SNAI y Cristian Marcelo Aguirre dicho informe se lo realiza con observancia de la norma vigente consta la base legal de la que se motiva el traslado, Constitución de la República del Reglamento de Rehabilitación a nivel nacional en donde se determina el procedimiento para el traslado, en este caso de manera excepcional por riesgo de la vida del PPL respaldado con informe de seguridad alerta de seguridad de inteligencia, se autoriza el traslado de las PPLS por seguridad se presentará dentro de 24 horas de manera inmediata hasta que esto se realice se reubicará a la PPL en áreas de restricción para precautelar su vida e integridad constan los informes de traslado y seguridad se hace mención antecedentes de información reservada de inteligencia de Policía Nacional el de 7 de mayo del 2022 en el que se indica que existiría situaciones que estarían vulnerando la seguridad con artefactos explosivos al Centro de Libertad No. 1 que puede atentar la vida y seguridad del PPL Cevallos Charco Wilfrido Napoleón se tiene los datos filiales, se evidencia que no se puede obtener información con personas dentro de estas conclusiones que del análisis de la información de la policía se entendería que los PPLS tenían algún tipo de afinidad con el grupo de lobos por lo que se sugiere el traslado e indica que debe trasladar a un centro de mayor seguridad para salvaguardar su integridad en el informe técnico se realiza por la necesidad de lo que es conocimiento público que en dicha fecha ha sucedido en Bolívar por eso en el plazo de 24 horas se ordena el traslado de las personas determinadas en el documento haciendo mención la norma jurídica, se considera este traslado por la seguridad de las personas PPLS, siendo trasladado al Cotopaxi que por levantamiento de información de la policía se identificó que tendría conflictos en dicho centro de privación de libertad constan las respectivas firmas electrónica, autorización de traslado mediante – Memorando del 11 de mayo del 2023 en el que se hace el análisis de información reservada así como del traslado de inteligencia en donde se sugiere el traslado de aquellas personas a otros centros. Se dispone de manera tácita para que el Centro de Bolívar remita la documentación completa para remitir al Centro de Privación de Libertad de destino Cotopaxi No. 1 y Chimborazo y habiliten una área para la evaluación y monitoreo de la salud del PPL, se indica que es obligación del centro de PPL también se indica que es la obligación de los artículos contemplados respecto a los traslados administrativos, se colige que estos cumplirán con las normas de seguridad y vigilancia con la Policía Nacional para evitar evasiones se determina la responsabilidad de los funcionarios públicos respecto de dar cumplimiento a la comunicación de traslados del art. 135 del Reglamento una vez los PPLS fueron trasladados se debería informar mediante QUIPUX a la Subdirección de Atención Penitenciarias conforme determina la ley, el

documento dentro del proceso SNAI2023-19474M del 11 de mayo se realice un alcance que se ha procedido a poner en conocimiento del traslado de los PPLS, consta las recomendaciones de protección y seguridad. Estos son los documentos con los que se procede a traslado administrativo de los PPLS por seguridad este es el proceso de esta cartera de estado respecto a traslado por seguridad del PPL y del Centro de Privación de Libertad como derechos de los PPLS. Dando contestación a esta acción de protección presentada por el PPL Cevallos Charco Wilfrido Napoleón, se ha dado cumplimiento a los diferentes matrices de traslados al Art.687 COIP en el que se determina que la administración está a cargo, si bien es cierto que alega respecto tiene que ser justificado a fin de justificar que esta es la vía idóneo y eficaz para proceder la acción constitucional, entendemos que la pretensión del PPL no es que se le regrese al centro de privación de origen se pretende es al momento en que se debió proceder con la notificación que debió realizar por la máxima autoridad del centro de privación de libertad para ejercer su derecho a la apelación de la decisión de traslado no tenemos oposición hacerlo de notificar en debido forma e iniciar las acciones penales correspondientes conforme. Es importante recalcar que no podría regresar su origen por su seguridad.

La Abogada representante y en delegación del Director del Centro de Privación Libertad de Bolívar No.1, en lo principal manifiesta: Solicito se reproduzca como prueba del Centro de Privación de Libertad Bolívar la documentación expuesta por la Dra. Proaño por el SNAI este centro de privación como una entidad subordinada al SNAI lo único que hace es acatar disposiciones, es evidente que el trámite de traslado se hace acatando las normas de procedimiento no se ha violado ninguna norma se ha motivado la seguridad del PPL y resto de PPLS en relación a la argumentación de la defensa técnica, el traslado por seguridad; no se puede notificar antes sino en el momento posterior al traslado se debe advertir que se ha notificado lo hacemos conforme la lista de los traslados, debo manifestar como es de dominio público se han producido actos de atentado en el centro de privación de libertad se lanzaron tacos de dinamita que causaron perjuicios también es de dominio público las amenazas de atentados tanto a servidores públicos de vigilancia y administrativos un compañero Carlos Solís fue atentado con dinamita en su casa, el motivo del traslado es un informe de inteligencia de Policía Nacional en donde recomienda el traslado para precautelar la integridad física y seguridad de los PPLS como de los señores de vigilancia y administradores. Respecto a que están incomunicados en Latacunga es verdad, pero es debido a las reyertas, pero se lo hace por seguridad incluso las visitas se han suspendido. Están esperando que se tranquilice para normalizar las visita.

Del tercero interesado comparece la Delegada de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar.- La Abogada Saida Martínez en lo principal explica que el marco fáctico del caso se ha expuesto no se objeta el traslado porque se dice que ha sido para precautelar la integridad son las condiciones que vulnerarían los derechos constitucionales en el documento presentado ha hecho énfasis entre derechos el primero de los grupos de atención prioritario el debido proceso en el derecho de recurrir la seguridad jurídica, siendo una personal PPL en este momento prudente que se resuelva sobre la situación de privada ha sido vulnerado sus derechos conforme el art. 51 uno de ellos es el de poder declarar ante autoridad judicial sobre el trato que ha recibido durante su privación de libertad; el segundo

derecho de la seguridad jurídica el art. 135 del reglamento que regula el sistema penitenciario dice que la comunicación debe ser por escrito tanto a la persona privada, los familiares que consten en el Registro que debe tener SNAI esta comunicación debió realizarse, no se ha probado dicha notificación las razones motivadas del traslado no es discutible sino la falta de notificación para que en garantía de su derecho al debido proceso en la garantía en el componente de recurrir pueda impugnar ante la autoridad correspondiente mismo que ha sido vulnerado por SNAI y del centro de privación quien es el encargo de notificar dentro de los 10 días para que conforme el COIP pueda ejercer su derecho a impugnar la decisión del traslado, consecuentemente ha dejado en indefensión pues no ha sido comunicado y de lo que se tiene conocimiento ha sido a través de un derecho de petición que se ha podido obtener por Defensoría del Pueblo a SNAI se verifica que el derecho a recurrir es extemporánea por lo que la acción de protección es el medio idóneo y eficaz para asegurar su cumplimiento como persona que pertenece al grupo de atención prioritaria. Hemos escuchado al SNAI que no hay problema o no pone objeción alguna del SNAI para proceder a notificar al PPL para que pueda recurrir. Del derecho a la réplica. Por el legitimado activo: Escuchada que ha sido SNAI y el Centro de Privación de Libertad de Bolívar como se dijo dentro de la demanda y de manera oral el objeto no es impugnar el acto conocemos que la vía esta determina en COIP la misma que se extinguió por la misión que afecto al aspecto procesal esto debió haber sido notificado al segundo día por escrito a fin de que pueda enterarse de cómo está siendo administrado y de las situaciones jurídicas que vengan en su contra esta omisión afectado los derechos de manera flagrante en la defensa su oportunidad de recurrir quedó extinta, el SNAI dice que tuvo que ser aislado tampoco se cumplió con este acto de proteger a la persona privada de libertad como persona vulnerable del grupo de atención prioritaria se ha demostrado entonces que la acción de protección es la idóneo porque tiene un derecho adquirido, tiene derecho a contar con los medios oportunos y adecuados para poder recurrir por lo que ratifica que se retrotraiga el proceso al momento de la notificación conforme el art. 35 del Reglamento.

Por el SNAI, manifiesta que se ratifica en todo lo dicho en la primera intervención, se proceda a legalizar los documentos presentados o de ser el caso solicita se le conceda un correo electrónico para poder entregar mediante escrito en físico.

Por el Centro de Privación de Libertad Bolívar No.1, se reconsidera que el traslado es por seguridad el art. 143 del Reglamento establece siete requisitos en ninguno de ellos establece la notificación por escrito justamente para precautelar la seguridad no es dable que se lo haga con anticipación, los requisitos son antecedentes, datos generales del PPL, situación jurídica del PPL, perfil antecedentes del PPL, conclusiones recomendación firma de responsabilidad, revisado y aprobado considero que se realizó el traslado como dice la ley no hay violación pese a que fueron notificados verbalmente cuando han venido averiguar sus familiares se les ha informado.

Del tercero interesado.- Es facultad del SNAI el traslado no se puede refutar aquello en todo procedimiento se debe garantizar garantías básicas de que el estado en garantía de seguridad el PPL no conoció las razones para su traslado se violentó el derecho no se debe notificar antes, la norma dice posterior a la acción de traslado es muy delicado y reservado, la normativa es específica que prevé temas de seguridad

por ello la notificación es posterior no publicando en la cartelera de forma general, existe una norma clara, previa y pública que establecer modo como se debe notificar, es lógico que el estado a través del SNAI debe cumplir esto por seguridad jurídica esto es lo que se alega, esta omisión que SNAI omitió que sea subsanada una vez que el PPL conozca las razones motivadas de su traslado pueda ejercer su derecho a recurrir y sea el juez de Garantías Penitenciarias quien resuelva si el traslado es correcto o incorrecto, la acción es procedente.

Toma la palabra el PPL CEVALLOS CHARCO NAPOLEON quien manifiesta que para hacer el traslado en primer lugar no me aislaron, ni notificaron, llegaron una noche y preguntaron por Cevallos hay dos Cevallos y me dijeron a mí. En el centro de privación de Bolívar me he llevado con todos no tengo parte enemistad con nadie, trabaje en el taller a mí me involucran con una banda, solicito que las autoridades competentes investiguen yo no tengo ninguna relación no me notificaron luego de este traslado ni a mi familia, la misma vive en la parroquia San Luis de Pambil que son a ocho horas de allá a Cotopaxi. La defensa técnica concluye, el art. 16 de la LOGJCC dice se presumirán los hechos cuando no se demuestre lo contrario, la abogada del Centro de Privación no ha probado que se cumplió con la notificación a fin de poder ejercer el derecho a la defensa por lo que solicito se conceda la acción de protección.

### 6.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE:

Copia certificada de la sentencia de Tribunal Penal de Bolívar de fecha 18 de noviembre del 2022 las 10h25;

Oficio No.744TGBS de fecha 15 de diciembre del 2022 al Director del Centro de Rehabilitación Guaranda;

Boleta de Encarcelamiento NO. 02242-2022-000029;

Del documento dirigido a SNAI por WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO de fs. 20.

A fs. 99 consta el oficio No. SANI-DAJ-2023-0440-O de fecha DM 02 de agosto del 2023 consta la delegación realizada a la AB. ANDREA PROAÑO BENALCAZAR en representación del Coronel Guillermo Rodríguez Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

Expediente en 22 fojas que entrega el Centro de Privación de Libertad Bolívar No. 1 respecto al traslado administrativo del PPL WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO las exhibe y entrega a la defensa del legitimado activo.

SEPTIMO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos

constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en la Sentencia No. 003- 11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP refiere lo siguiente: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.-

La doctrina nos ilustra que la acción de protección cabe en contra de las omisiones de autoridad pública no judicial, cuando dicha omisión genera una vulneración directa de los derechos fundamentales de una persona; la omisión se refiere a la inacción por parte de la administración pública. (Tomado del libro Las garantías Jurisdicciones Constitucionales en el Ecuador. Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo, pàg.90).

**OCTAVO: ANALISIS Y MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.** – Corresponde en este momento procesal motivar la decisión respecto a la pretensión y oposición planteada en la presente acción de garantía constitucional “acción de protección”, para hacerlo se considera

Escuchadas que han sido en audiencia oral publica y contradictoria los justiciables, por su parte el legitimado activo ha sido claro y preciso en señalar que acusa la “omisión” en la que ha incurrido Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación d libertad de Bolívar Nro. 1, al omitir notificar la Resolución de traslado del PPL PPL WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO hacia el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, que han transcurrido más del tiempo que prevé el Art. 135 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que en

concordancia con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la Reforma a varios cuerpos legales del 29 de marzo del 2023 Suplemento No. 279 en el art. 103 dice agréguese a continuación del art. 681 el art. 668 .2 que habla de la apelación judicial del traslado en el párrafo final dice: “Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante Jueces de Garantías Penitenciarias, y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.” así mismo en el párrafo primero dice: La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado” para poder ejercer este derecho establece el termino de 10 días, desde que se ejecutó el trasladado y permanece incomunicado porque no se le notifica hasta que SNAI dio respuesta esto es 46 días lo cual perjudicó al PPL para apelar y expresar sus razones pertinentes pues el tiempo se agotó.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación d libertad de Bolívar Nro. 1, han manifestado que en uso de sus atribuciones y en base a informes reservados de seguridad realizados por la Policía Nacional se han visto en la necesidad de proteger la seguridad de los PPLS, de servidores administrativos y de seguridad han dispuesto el traslado de cuatro PPLS de la provincia de Bolívar y que en atención al requerimiento del legitimado activo, en forma tácita reconocen que no se le ha notificado este traslado sino únicamente en forma verbal puesto que en el registro de hoja del PPL no hay información de familiar cercano por lo que no se oponen a que se efectivice o se realice la notificación legal de este traslado al PPL CEVALLOS CHARCO WILFRIDO NAPOLEON a efecto pueda ejercer su derecho a recurrir ante el Juez competente, con tal antecedente se verifica que el requerimiento del legitimado activo es procedente, legal y justo evidenciándose que se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

Del derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República que dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Cuyo derecho para la Corte Constitucional consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la

sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.( Sentencia No. 045-15-SEP-CC).

La Constitución de la República al tratar sobre los derechos de las personas privadas de su libertad establece que el Estado tiene un rol de garante en la protección de derechos de las personas privadas de libertad, determina que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria y que, por tanto, deberán recibir un trato especializado en los ámbitos público y privado, es decir, el Estado es responsable de la protección y garantía de los derechos de las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios. Al catalogar a este grupo de individuos como merecedores de atención prioritaria, se confirma que la privación de un derecho fundamental como la comunicación establecido en el art. 51 numeral 2 de la Constitución de la República genera una situación de vulnerabilidad.

Para regular el tema de los traslados de las personas privadas de libertad tenemos el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL dicho cuerpo se regula el tema que nos ocupa en su CAPÍTULO IV, TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD desde el art. 131 hasta el art.147, en lo que nos interesa el Artículo 135 prescribe:

“Comunicación de traslados. - La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará a la persona privada de libertad de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado. Las comunicaciones de traslados a personas privadas de libertad se realizarán por escrito según el formato emitido por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En el formato se incluirá los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad a ser trasladada.

Cuando se realice el traslado de una persona privada de libertad procesada, la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa.

Artículo 147. Apelación o impugnación de los traslados. - Las personas privadas de libertad podrán impugnar sus traslados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Mandato que se relaciona con lo previsto en la LEY REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES SUPLEMENTO NO. 270 DEL REGISTRO OFICIAL DEL MIERCOLES 29 DE MARZO DEL 2023 REFORMAS AL CODIO ORGANICO INTEGRAL PENAL, ART. 103 en relación con el art. 668.2 dice:

Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.” así mismo en el párrafo primero dice: La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado”.

De tal antecedente, se puede apreciar que el traslado de personas privadas de

libertad se encuentra claramente reglado, por lo que conforme los hechos fácticos lo expresado por los legitimados pasivos en audiencia y de la prueba aportada se verifica que en la especie las máxima autoridad en este caso Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación de libertad de Bolívar Nro. 1 una vez que se ejecutó el traslado del PPL WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO tenían la responsabilidad conforme la mandato legal comunicar por escrito a la persona privada de libertad de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas

privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado y comunicar de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa (Juez de Garantías Penitenciarias), reglas que han sido inobservadas violentando claramente el derecho a la seguridad jurídica.

La defensa técnica del accionante ha invocado que también se ha violentado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7, en especial los establecidos en el los literales a, b, c, d, k, h y m, de la Constitución de la República del Ecuador, descritos así:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen

arbitrariamente. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP de 26 de noviembre de 2019.)

Este derecho está estrechamente ligado con la seguridad jurídica que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de

la CRE establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto

a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así también, este Organismo ha señalado que: “En este sentido, cabe recalcar que, si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación

de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso.” . (Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP de 18 de octubre de 2019 y 1593-14- EP/20 de 29 de enero de 2020).

En la causa que nos ocupa atento el análisis que se realiza en las líneas que anteceden respecto a la seguridad jurídica, no hay que realizar mayor análisis para determinar que las garantías invocadas del derecho a un debido proceso al que tiene derecho WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO en su condición de persona privada de libertad en estado de vulnerabilidad, ha sido violentado hasta la presente fecha en el que principalmente se encuentra impedido de apelar a la Resolución de Traslado ante un juez competente siendo el derecho a recurrir del fallo una garantía propia del debido proceso, que le permite proteger los derechos de las partes procesales mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa y revertir tal vez una decisión autoritaria o sin fundamento.

Es necesario observar en la especie que si bien el pedido de la defensa técnica como del tercero interesado en la causa es preciso en comprender que el proceso de traslado de WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO es que se retrotraiga hasta el momento en que se ejecutó su traslado a efecto las autoridades correspondientes del SANI y Centro de Privación de Libertad procedan a notificar conforme manda la ley y empiece a recurrir el termino de diez días para interponer el recurso de apelación, se ha explicado por las referidas autoridades que se considere que al retrotraer el procedimiento no se disponga que el legitimado activo regrese al Centro de Privación de Libertad Guaranda, pues existen informes de seguridad y reserva que recomienda que por seguridad de la misma persona privada de libertad no podría ejecutarse, particular que los juzgadores ante los hechos suscitados en cuanto a seguridad penitenciarias y siendo de conocimiento público la incertidumbre respecto a este tema acoge el mismo como medida de prevención y de resguardo de la integridad del legitimado activo.

Por las consideraciones que antecede en calidad de jueces garantistas de derechos constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Por unanimidad se resuelve ACEPTAR parcialmente la acción de protección presentada por WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO por tanto, se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica Art. 82 y debido proceso en las garantías previstas en 76 numeral 7, en especial los establecidos en el los literales a, b, c, d, k, h y m, de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, se retrotrae el proceso de traslado de WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO al momento de ejecución del mismo y se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y Centro de Privación de Libertad de Bolivar No. 1, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas procedan conforme lo previsto en el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL Artículo 135 esto es: comunicar por escrito a PPL WILFRIDO NAPOLEON CEVALLOS CHARCO de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado y comunicar de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa (Juez de Garantías Penitenciarias) de tal manera

que pueda hacer efectivo el derecho constitucional a recurrir.

Al evidenciarse que se ha violentado el derecho de una persona considerada como vulnerable por su condición de ser privada de libertad conforme lo previsto en el art. 35 de la Constitución de la República, se dispone como medida de reparación que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) por escrito pida las debidas disculpas al legitimado activo así también deberá disponer que la presente sentencia sea publicada en la página web institucional.

En uso de la facultad prevista en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Bolívar a efecto realice el seguimiento y sea veedor del cumplimiento de esta sentencia, cumplido que sea se informará a los jueces constitucionales.

Ejecutoriada la sentencia, por secretaria remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y del ordinal primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Actúa en calidad de Secretaria encargada de esta judicatura la Ab. Ninfa Sanabria conforme Acción de Personal Nro. 868-DP02-2023-HJC, de fecha 01 de agosto del 2023, suscrita por Abg. Maria Patricia Brito Mosquera e Ing. Cristhian Marcelo Bucheli Cárdenas, en calidad de Directora Provincial y Analista Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

f).- ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO, JUEZ; CHANGO PUMALEMA MAYRA DOLORES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANABRIA NINFA SUSANA  
SECRETARIO